

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN XXXVIII DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EXPIDE EL REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS Y/O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVAS A LOS ARTÍCULOS 287 y 287 BIS EN RELACIÓN CON LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO PRIMERO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

### **A N T E C E D E N T E S**

1. Con fecha 10 de marzo del año 2010, la XII Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, aprobó el Decreto número 1839, con el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia electoral, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 12 de marzo del mismo año, cuyo Artículo Primero Transitorio establece: *“El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con las salvedades a que se refieren las siguientes disposiciones transitorias”*.

2.- Mediante Decreto 1843, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha 30 de abril de 2010, se reformaron los artículos 69; 96; 142, fracción VI, inciso a), párrafos primero y segundo; 148 y 198 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; los artículos 96; 142, inciso a), primer párrafo y 148 del artículo Tercero Transitorio del Decreto 1839 de fecha 12 de marzo de 2010, y se derogaron el segundo párrafo del inciso a)

de la fracción VI del artículo 142 y fracción II del artículo 157 del mismo artículo transitorio.

## **CONSIDERANDOS**

1. Que el Título Noveno de la Ley Electoral Vigente en el Estado denominado "DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS" en su capítulo primero "DE LAS SANCIONES" establece las infracciones en que podrán incurrir los sujetos a la Ley Electoral en el Estado de Baja California Sur, así como también las sanciones que se aplican a las mismas.

Que son sujetos de responsabilidad a las infracciones cometidas a la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur los Partidos Políticos y Coaliciones, los aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular, los dirigentes, militantes, simpatizantes y afiliados de partidos políticos, Servidores públicos, de cualquiera de los tres poderes del estado en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, agrupaciones Políticas Nacionales y Estatales; las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; Notarios públicos; Extranjeros; y en general los demás sujetos obligados a dar cumplimiento.

2. Que el artículo 287 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establece el trámite y procedimiento que deberán seguir las quejas y/o denuncias presentadas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
3. Así mismo, los artículos 287 BIS, 287 TER, 287, QUATER, y 287 QUINQUIES, establecen el trámite del Procedimiento Especial Sancionador, de aquellas quejas y/o denuncias que se inicien en proceso electoral, ya sea a petición de parte, o de oficio por alguno de los órganos del instituto estatal electoral.
4. Por las consideraciones vertidas con antelación, es conveniente que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99, fracción XXXIII, en relación con la fracción VI del mismo numeral, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, precise y regule los procedimientos antes mencionados, para efectos de facilitar la realización de las funciones y atribuciones que la ley y el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral del Estado le confieren a la Secretaría General y al Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, en el trámite del procedimiento y resolución de las quejas y/o

denuncias que le sean presentadas en términos de los artículos establecidos en el Título Noveno de la Ley Electoral Vigente en el Estado denominado “DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS”, en su capítulo primero “DE LAS SANCIONES”, así como de las establecidas en el artículo 287 BIS primer apartado de la misma Ley.

5. Por lo que para efectos de facilitar la realización, tramitación de los procedimientos y resolución de las quejas y/o denuncias que la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur establece; en merito de lo anterior, con fundamento en los artículos 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28, 36, 44, 45, 69 y 138 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, artículos 1, 15, 99 fracción XXII, 278 al 287 QUINQUIES, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 99 fracciones V y XXXVIII de la legislación citada, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur emite el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE, Y RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS Y/O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, RELATIVAS A LOS ARTÍCULOS 287 y 287 BIS, EN RELACIÓN CON LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO NOVENO, CAPÍTULO PRIMERO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente reglamentación es de observancia General en el Estado de Baja California Sur y tiene por objeto, regular el procedimiento de quejas y/o denuncias a que se refieren los artículos 287 y 287 Bis de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, por la comisión de infracciones administrativas contenidas en el título noveno, capítulo primero de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

**Artículo 2.-** La interpretación de las disposiciones contenidas en este Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley Electoral.

**Artículo 3.-** En la sustanciación de los procedimientos motivo del presente Reglamento, se aplicará de forma supletoria, en lo no previsto en la Ley Electoral, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Baja California Sur y en este reglamento.

También deberán de ser observados en la sustanciación de dichos procedimientos, en lo conducente, los principios generales del derecho procesal y los principios generales del derecho.

**Artículo 4.-** Para los efectos del presente Reglamento:

**a).- En cuanto a los ordenamientos Jurídicos, se entenderá por:**

I. Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

II. Ley de Medios: Ley de Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur.

III. Reglamento de quejas y/o denuncias: reglamento para el trámite y resolución de las quejas y/o denuncias que se presenten ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, relativas a los artículos 287 y 287 bis en relación con las sanciones establecidas en el título noveno, capítulo primero de la ley electoral del estado de Baja California Sur.

**b).- Por cuanto a las autoridades electorales se entenderá por:**

I.- Instituto: Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

II.- Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

III.- Secretaría General: Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Baja California sur.

**c).- De los conceptos:**

Queja o denuncia: Acto que se realiza por escrito, por medio del cual se hace del conocimiento del Órgano Electoral, de los presuntos hechos violatorios a la Ley electoral y demás disposiciones relacionadas aplicables;

Procedimiento Ordinario Sancionador: Procedimiento establecido en el artículo 287 de la Ley Electoral, mediante el cual el Consejo General sustanciará el trámite de las quejas y/o denuncias que se sean presentadas fuera de proceso electoral, en relación con las infracciones contenidas en el título noveno capítulo primero de la Ley Electoral.

Procedimiento Especial Sancionador: Procedimiento establecido en el artículo 287 BIS de la Ley Electoral, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur sustanciará el trámite de las quejas y/o denuncias que le sean presentadas dentro de proceso electoral, en relación con las infracciones contenidas en el artículo 287 BIS primer apartado, puntos 1, 2 y 3 de la Ley Electoral.

Quejoso o denunciante: Persona física y/o moral, que formula y suscribe la queja o denuncia; y

Denunciado: Partido Político, precandidatos, candidato, militante, simpatizante, persona física y/o moral que se señala como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento.

Proyecto: proyecto de resolución que elabora la Secretaria General dentro del procedimiento especial sancionador, en términos de lo establecido por el artículo 287 QUINTOS de la Ley Electoral.

Dictamen: dictamen que emite la Secretaria General dentro del procedimiento ordinario sancionador, en términos de lo establecido por el artículo 287 fracción V de la Ley Electoral.

**Artículo 5.-** Los procedimientos administrativos sancionadores establecidos en La ley Electoral, tienen como finalidad el que la autoridad electoral esté en aptitud de conocer mediante dichos mecanismos las probables infracciones que se cometan, y atribuir las a persona determinada como sujeto infractor y, en su caso, imponer la sanción correspondiente, atendiendo a las disposiciones contenidas en la misma Ley Electoral.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De las infracciones y sanciones**

**Artículo 6.-** Constituyen infracciones a la Ley Electoral las establecidas en los artículos 278, 279, 280, 281, 282, 283, 283 BIS, 283 TER, 284, 284 BIS, 284 TER, 284 QUARTER, 285 y 286; y serán sancionadas, en los términos que los mismos artículos establecen, según sea el caso previsto.

También constituyen infracciones a la Ley Electoral las establecidas en el artículo 287 BIS, primer apartado puntos 1, 2, y 3; y serán sancionadas, en su caso, conforme a lo establecido por lo establecido en el artículo 287 QUINTOS, en relación con lo establecido en el título noveno, capítulo primero, de la misma Ley Electoral.

**Artículo 7.-** Para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y determinado el sujeto infractor, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los elementos que se establecen en el artículo 286 BIS de la Ley Electoral.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.**

**Artículo 8.-** El procedimiento ordinario sancionador establecido en el artículo 287 de la Ley Electoral, tendrá como finalidad el conocimiento y trámite de las quejas y/o denuncias que se presenten fuera de proceso electoral respecto de las infracciones señaladas en el título noveno capítulo primero de la misma Ley.

**Artículo 9.-** El procedimiento se iniciará a petición de parte por los partidos políticos, por conducto de su representante legítimo en los términos del artículo 19 párrafo cuarto fracciones 1, 2 y 3 de la ley de medios; cuando consideren que se han incumplido las disposiciones de la Ley Electoral.

**Artículo 10.-** El escrito de queja y/o denuncia se presentará por escrito ante el Consejo General, señalando el nombre y/o denominación y/o razón social del presunto o presuntos infractores, debiendo señalar también el domicilio en el que se podrá llevar acabo el emplazamiento del presunto infractor, y deberá contener:

- a) El nombre del partido denunciante y del suscriptor quien deberá ser su representante legítimo;
- b) Firma autógrafa de quien lo presenta;
- c) Una narración de los hechos que motiven la denuncia;
- d) Las disposiciones legales que a su juicio se hubieren infringido; y
- e) El ofrecimiento de pruebas conforme a lo dispuesto por la ley de Medios, anexando las que obren en su poder e indicando las que deban ser requeridas cuando se justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito no se les hubiere proporcionado.

**Artículo 11.-** El Consejo General será el encargado de recepcionar el escrito de queja o denuncia, a través de la oficialía de partes del Instituto. Una vez recibido el escrito, lo turnará, mediante oficio a la Secretaría General, para dar inicio a la sustanciación del mismo.

**Artículo 12.-** Una vez que la Secretaría General reciba el escrito de queja y/o denuncia, procederá a darle el número de expediente que corresponda. Para

tal efecto llevará un libro de registro de las quejas y/o denuncias que le sean presentadas, las cuales se identificarán de la siguiente manera:

- a) Iniciará con las siglas “**IEEBCS**”, refiriéndose al Instituto.
- b) Seguido de las siglas “**SG**”, refiriéndose a la Secretaría General.
- c) Continuando con las siglas

**“DQ - Numero de queja - año correspondiente”**

**Artículo 13.-** Recibida la queja y/o denuncia, la Secretaría General procederá a analizar el contenido de la misma, así como los documentos y anexos que se acompañen. Verificando que se hubieren cumplido con los requisitos que establece el artículo 287 fracción primera de la Ley Electoral.

**Artículo 14.-** Si la Queja y/o Denuncia no se presentara por escrito o no contiene los requisitos de los incisos a), b), y c) del artículo 287 fracción primera de la Ley Electoral, se desechará de plano la misma.

Si no contiene los requisitos indicados en los incisos d) y e), la Secretaría General dictará un acuerdo dentro de las 24 horas siguientes a la que reciba el escrito de queja y/o denuncia, en el cual prevendrá al promovente para que subsane dichos requisitos, apercibiéndolo que en caso de que no subsane dicha omisión se le desechara de plano.

El requerimiento señalado en el párrafo anterior, se notificará de manera personal al promovente, siguiendo las reglas para las notificaciones que establece la Ley de Medios, y se le requerirá para que dentro del término de las 48 horas contadas a partir del día siguiente en que se haga la notificación del acuerdo, cumpla con el requerimiento señalado.

**Artículo 15.-** Si el escrito de queja y/o denuncia cumpliera con todos los requisitos establecidos en el artículo 287 fracción primera, la Secretaría General dictará un acuerdo dentro las 24 horas siguientes, en la que admita la queja y/o denuncia a trámite, ordenando a su vez, emplazar al presunto infractor en el domicilio proporcionado por el promovente, para que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente en que se realice la notificación, de contestación a la misma, ofreciendo las pruebas que acrediten su defensa en los términos indicados en la fracción primera, inciso e) del artículo 287 de la Ley, apercibiéndole que en caso de no dar contestación a la misma, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 287 TER último párrafo de la Ley.

**Artículo 16.-** El emplazamiento se realizara por la persona autorizada y habilitada por la Secretaría General para tal efecto, quien se constituirá en el domicilio proporcionado por el promovente, y llevara acabo el emplazamiento en términos del artículo anterior, corriéndole traslado al presunto infractor con la copia del acuerdo de admisión, y las copias de traslado de la demanda y sus anexos.

Para efectos de llevar acabo el emplazamiento se seguirá las reglas que para el efecto establecen los artículos 23, 24, 29, 30, y 31 de la Ley de Medios.

**Artículo 17.-** En caso de que al momento de que la persona habilitada se constituya en el domicilio señalado para el emplazamiento, y este no fuese el de la persona que se busca, o se encontrare abandonado, o no existiera; se levantará una constancia de hechos, con la que se dará vista a la Secretaría General.

En los supuestos del párrafo anterior, la Secretaría General acordará requerir al promovente para que, proporcione un nuevo domicilio en el que se pueda llevar acabo el emplazamiento; a su vez la secretaria general requerirá a las autoridades competentes, así como a las dependencias que considerare pertinentes, el domicilio del presunto infractor, para efectos de poder llevar acabo el emplazamiento de la queja y/o denuncia.

Hasta en tanto no se cuente con un domicilio donde pueda ser emplazado el presunto infractor, se suspenderá los plazos de la sustanciación de la queja y/o denuncia correspondiente.

**Artículo 18.-** Una vez realizado el emplazamiento del presunto o presuntos infractores, la Secretaría General levantará el cómputo en el expediente, en el cual se hará constar el día en que comienza y el día en que deba finalizar el término para la contestación de las quejas y/o denuncias.

Si fuesen dos o más los presuntos infractores emplazados dentro de una misma queja y/o denuncia, se tendrán por reservadas las contestaciones que se presenten ante la Secretaría General, así como la admisión de las mismas y las pruebas ofrecidas, reservándose el señalamiento de la fecha de la audiencia de desahogo de pruebas; hasta en tanto no den contestación todos los presuntos infractores emplazados o se venza el término para dar contestación a las mismas.

**Artículo 19.-** La Secretaría General, dentro de los tres días siguientes al de la fecha en que dicte el acuerdo de admisión de la contestación de denuncia resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando la preparación y señalando fecha dentro de los 7 días siguientes, para el desahogo de las mismas.

Para resolver en cuanto a la admisión de las pruebas y su valoración, la Secretaría General, aplicara los artículos establecidos en el capítulo XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Artículo 20.-** La audiencia de desahogo de pruebas se llevará acabo en las instalaciones que ocupa la Secretaría General, y se llevará acabo aun y cuando las partes no comparezcan.



Al momento de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, el promovente deberá proporcionar el dispositivo o medio de reproducción para las pruebas técnicas que ofrezca y que así lo requieran; y en caso de no presentarlo se le tendrá por desechada la prueba, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**Artículo 21.-** Una vez concluído el plazo para el desahogo de las pruebas, la Secretaría General, dentro de los 10 días siguientes al acuerdo de cierre de instrucción, emitirá un dictamen que será turnado al Consejo General, quien resolverá lo conducente, imponiendo, en su caso, la sanción correspondiente, o absolviendo al presunto infractor.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **Del procedimiento Especial Sancionador.**

**Artículo 22.-** El procedimiento especial sancionador establecido en el artículo 287 BIS de la Ley Electoral, tendrá como finalidad el conocimiento y trámite de las quejas y/o denuncias que se presenten dentro de proceso electoral respecto de las infracciones señaladas en el mismo artículo 287 BIS puntos 1,2 y 3.

**Artículo 23.-** El procedimiento se iniciará cuando se denuncie por cualquier persona física o moral, o de manera oficiosa por cualquiera de los órganos del Instituto.

El procedimiento relativo a la difusión de propaganda que denigre o calumnie, solo podrá iniciarse a petición de parte ofendida, en términos de lo establecido por el artículo 287 QUINTOS último párrafo.

**Artículo 24.-** La queja y/o denuncia se presentará por escrito ante cualquiera de los órganos del instituto, señalando el nombre y/o denominación y/o razón social del presunto o presuntos infractores, señalando el domicilio en el que se podrá llevar acabo el emplazamiento, y deberá contener:

- a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, en la capital del Estado; señalando a su vez autorizados para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, aun las de carácter personal.
- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**Artículo 25.-** Las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de las pruebas podrán consistir en:

I.- Fotografías y/o Video grabaciones; Anexando una descripción detallada de los hechos, personas, lugares que intervengan en el medio de que se trate.

II.- Testimonio del funcionario electoral, quien deberá ser preferentemente el Secretario General del Instituto, o en su caso, el Secretario General de los comités municipales o distritales; quien deberá levantar un acta circunstanciada describiendo el hecho y firmando al final junto con dos testigos de asistencia.

III.- En la medida de lo posible y con ayuda de la fuerza pública resguardar el lugar donde se encuentre la prueba;

IV.- Otros actos que a consideración de la autoridad electoral ayudaran a impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de las pruebas.

**Artículo 26.-** Una vez recibido el escrito de queja y/o denuncia por cualquiera de los órganos del instituto, el órgano receptor lo turnará inmediatamente a la Secretaría General, para dar inicio a la sustanciación del mismo.

**Artículo 27.-** Una vez que la Secretaría General reciba el escrito, procederá a darle el número de expediente que corresponda. Para lo cual llevará un libro de registro de las quejas y/o denuncias que le sean presentadas.

Las cuales se identificaran de la siguiente manera:

- a) Iniciara con las siglas “**IEEBCS**”, refiriéndose al Instituto.
- b) Seguido de las siglas “**SG**”, refiriéndose a la Secretaría General.
- c) Continuando con las siglas  
“**DQ - Numero de queja - año correspondiente**”

**Artículo 28.-** Recibido el escrito o expediente, la Secretaría General dentro las 24 horas siguientes, examinará la queja y/o denuncia así como las pruebas aportadas y procederá a emitir una resolución que:

a). La deseche de plano, sin ninguna prevención, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 287 TER de la Ley Electoral;

- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En caso de que la denuncia se deseche en términos del presente artículo, la Secretaría General notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito que tenga a su alcance, dentro de un plazo máximo de 12 horas; dicha resolución deberá ser confirmada por escrito.

**b).** Admita la denuncia, procediendo a:

- I. Emplazar al denunciante y al denunciado, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto y tendrá lugar dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la denuncia. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
- II. Si la Secretaría General considera necesaria la adopción de medidas cautelares, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, las propondrá al Consejo General dentro del plazo de veinticuatro horas, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias y el establecimiento de una fianza para el solicitante de dicha medida cautelar.

**Artículo 29.-** La audiencia de pruebas y alegatos se celebrará dentro de las instalaciones del Instituto, y dentro de un plazo no mayor a las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la denuncia; esta se celebrará de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por el Secretario General y/o personal adscrito a la Secretaría General designado para ello, quien levantará acta circunstanciada de todo lo que ocurra. El desarrollo de la audiencia oral podrá ser grabado en medios electrónicos, que servirá como constancia del desarrollo de la misma.

**Artículo 30.-** El día y hora señalados y aun sin la comparecencia de las partes, se llevará a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

El denunciante y el denunciado podrán comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, por medio de sus representantes o apoderados, quienes deberán presentar al inicio de la audiencia los documentos que los acrediten como tal, razón que quedará asentada en el acta respectiva.

Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivo la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado de forma oficiosa la Secretaría General actuará en consecuencia.

Acto seguido, se dará el uso de la voz el denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

**Artículo 31.-** En el Procedimiento Especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La Secretaría General resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.

Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría General concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

**Artículo 32.-** Celebrada la audiencia, la Secretaría General deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentara ante el Consejero Presidente, para que este convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la publicación de la propaganda política o electoral en medios de comunicación distintos a radio y televisión motivo de la denuncia, el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de la Ley Electoral, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes atendiendo a la gravedad de las faltas, de conformidad a lo establecido en la Ley Electoral.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **De la acumulación de los procedimientos sancionadores.**

**Artículo 33.-** Para la tramitación, y la resolución pronta y expedita de los procedimientos administrativos sancionadores establecidos en la Ley Electoral y el presente Reglamento, la Secretaria General a instancia de parte o de manera oficiosa, podrá determinar su acumulación, cuando en estos exista identidad en los hechos que se denuncian aún cuando fueren distintas las partes, o el proyecto de resolución o dictamen afectara de manera directa la resolución de otro procedimiento de queja y/o denuncia que se encuentre en trámite.

**Artículo 34.-** La acumulación podrá solicitarse, y se decretara en su caso, hasta antes de que la Secretaria General dicte acuerdo de cierre de instrucción.

En caso de que procediere la acumulación de las quejas y/o denuncias, la más reciente o recientes, se acumularan a la más antigua.

**Artículo 35.-** La acumulación se pedirá, expresando:

- a) El número y descripción de las quejas y/o denuncias que deban acumularse;
- b) Las personas o hechos que en ellos se hayan constituido como parte;
- c) Las disposiciones legales que a su juicio se hubieren infringido en cada una de las quejas y/o denuncias.

**Artículo 36.-** Cuando se acumulen los procedimientos de quejas y/o denuncias, si estos estuvieren en distintos estados del procedimiento, al momento en que alguno de ellos se dictara el acuerdo de cierre de instrucción, se suspenderá el plazo para la elaboración del proyecto de resolución o dictamen en su caso, hasta que el otro se halle en el mismo estado, a fin de que ambos se incluyan en un mismo proyecto de resolución o dictamen.

**Artículo 37.-** La suspensión de los plazos a que se refiere el artículo anterior, no afectara a las medidas cautelares que se hubieren dictado dentro de cada una de las quejas y/o denuncias, en términos de lo establecido por los artículos 287 TER punto 2 inciso b) de la Ley Electoral y 25 del presente reglamento.

## TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente reglamento iniciará su vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**Segundo.-** El presente Reglamento fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, del día treinta del mes de julio del año 2010, por unanimidad de votos.

**Tercero.-** Se ordena la publicación del presente reglamento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para los efectos legales conducentes, así como en la página Web del Instituto Estatal Electoral.

El presente Reglamento fue aprobado por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, el día treinta del mes de julio del año dos mil diez.

---

**Lic. Ana Ruth García Grande**  
**Consejera Presidenta**

---

**Lic. Lenin López Barrera**  
**Consejero Electoral**

---

**Lic. José Luis Gracia Vidal**  
**Consejero Electoral**

---

**Profr. Martín F. Aguilar Aguilar**  
**Consejero Electoral**

---

**Lic. Valente de Jesús Salgado**  
**Cota**  
**Consejero Electoral**

---

**Lic. Azucena Canales Bianchi**  
**Secretaría General.**